



Resolución Gerencial General Regional N° 055 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 07 FEB 2008 07 FEB 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **GIOVANNA ESTRADA CLAUDIO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002303 de fecha 20 de Julio de 2007**, y el Informe N° 055-2008-GRC/GAJ de fecha 14 de Enero de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente **GIOVANNA ESTRADA CLAUDIO**, interpone recurso impugnativo de **APELACIÓN** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002303 de fecha 20 de Julio de 2007**, que Resuelve: Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000148-2007-DREC, quedando subsistente la misma en todos sus extremos, solicitando que el Superior Jerárquico la revoque, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su escrito;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162° numeral 2° de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, de los actuados se desprende que doña: **GIOVANNA ESTRADA CLAUDIO** fue sancionada administrativamente con Amonestación mediante la **Resolución Directoral Regional N° 000148 de fecha 05 de Enero de 2007** por recomendación de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Dirección Regional de Educación del Callao (CADER), luego de haber realizado una investigación donde se concluyó que la impugnante ha incurrido en negligencia funcional en el cumplimiento de sus funciones en calidad de Personal Directivo del año 2005, al no haber tramitado oportunamente ante la Dirección Regional de Educación del Callao la licencia solicitada por la profesora Ada María Manzini Vargas, aplicándosele el Art. 27° inc. a) de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento D. S. N° 19-90-ED;

Que, del Informe N° 19-2006-BS-DM-UGA-DREC. Emitido por el Jefe de Bienestar Social de la Dirección Regional de Educación del Callao, se advierte que la profesora Ada María Manzini Vargas fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital Alberto Sabogal – Essalud en el Departamento de Ginecología, habiéndosele otorgado 21 días de descanso médico desde el 06 al 26 de Diciembre del 2005 por prescripción médica, en merito a esta circunstancia solicito a la Directora de su centro de Trabajo la Institución Educativa Inicial N° 079 del Callao se encargue de tramitar su subsidio por maternidad, ante la Oficina de Bienestar Social de la DREC y al solicitar su Resolución de licencia con goce de haber por enfermedad, se dio con la sorpresa que la impugnante en su Condición de Directora no había tramitado su licencia perjudicándola de esta manera en el goce de sus remuneraciones;

Que, la impugnante al prestar su declaración ante la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Dirección Regional de Educación del Callao (CADER) refirió que la profesora Ada María Manzini Vargas no asistió a su centro de labores, no habiéndosele comunicado formalmente que iba ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Alberto Sabogal, habiendo tenido conocimiento de este hecho por versiones de otras profesoras, es así que recién el día 16 de de Diciembre de 2005 presentó ante su despacho un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo observándose de dicho documento que la licencia se iniciaba el 06 de Diciembre y Culminaba el 26 de Diciembre del 2005, razón por la cual recién el 03 de Enero de 2007 se apersono a la Dirección Regional de Educación del Callo para tramitarle el subsidio por maternidad; sin embargo antes de realizar esté tramite la considero como si no hubiera faltado, ordenando a su personal que los 10 días de inasistencia lo pasen como si hubiera asistido a clases.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que de lo mencionado se colige que la impugnante **GIOVANNA ESTRADA CLAUDIO** incumplió sus funciones como Directora de la Institución Educativa Inicial N° 070 – Callao no sólo por no haber tramitado oportunamente la licencia solicitada por la profesora Ada María Manzini Vargas, sino también por haber ordenado y consentido que se le considere como si hubiera asistido a clases oportunamente, perjudicando de esta manera el normal desenvolvimiento de las labores pedagógicas;

ANTONY FERRER
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

7 FEB 2008

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 42 del D. S. N° 19-90-ED, todo profesional de la Educación debe actuar en cumplimiento de sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a la Leyes de la Republica y a los fines del Centro de Trabajo, hecho que no se advierte en la conducta desplegada de la impugnante, por el contrario aprovechándose de su condición de Directora dispuso un acto irregular, no teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 194 del D.S. N° 19-90-ED, por lo tanto debió de comunicar de las inasistencias a su inmediato Superior para salvaguardar responsabilidades, por estas consideraciones la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos; en consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, por otro lado se advierte que al parecer la profesora Ada María Manzini Vargas habría cobrado irregularmente los diez días dejados de laborar, razón por la cual es necesario que se realice una investigación por parte de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Dirección Regional de Educación del Callao (CADER);

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Doña **GIOVANNA ESTRADA CLAUDIO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002303 de fecha 20 de Julio de 2007**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos; **DECLARANDOSE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Segundo.- **DISPONER** se remita Copias Certificadas de todo lo actuado a la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Dirección Regional de Educación del Callao (CADER) para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arg. FERNANDO E. TOROYILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL